A despacho de la señora Juez, la anterior solicitud elevada por el mandatario judicial. Sírvase proveer.

Ángela Ma. Mosquera Vasco
Secretaria

Auto de sustanciación No.237
Rad. No. 2017-00130-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICPAL

Calima El Darién Valle, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora, respecto a la entrega de los dineros que se encuentran a ordenes de este despacho en depósito judicial y siendo procedente dicho pedimento conforme lo permite el art. 447 del C.G.P., se dispone ordenar la entrega de los títulos existentes dentro del proceso y los que en lo sucesivo lleguen, hasta la concurrencia del crédito.

Entrega que se realizara al señor apoderado de la parte actora, quien se encuentra autorizado para recibir.-

Realícese la comunicación al Banco Agrario de Colombia S.A. de esta localidad.

Verificada la cancelación total de la obligación se procederá de conformidad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA

El auto anterior se notificó por Estado No. 45 de hoy 27 de julio de 2020 a las 8 A.M.

ANGELA MARIA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA

A Despacho de la señora Juez, la anterior demanda ejecutiva, a fin de resolver la viabilidad de dictar el mandamiento de pago solicitado una vez subsanada. Sírvase proveer. Julio 21 de 2020.

Ángela Ma. Mosquera Vasco
Secretaria

Interlocutorio No 238
Rad. No. 2020-00053-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Dte: Luz Estrella Burgos de V.
Dda: Carlos Alberto Osorio Bedoya

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

La señora Luz Estrella Burgos De Villamil, ha requerido se libre mandamiento de pago contra el señor Carlos Alberto Osorio Bedoya, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Siendo revisada la demanda y la subsanación de la misma, encuentra el despacho que se encuentra conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y ss., del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y estando respaldada para la ejecución a través de un título valor (Pagaré No. 520 de fecha 31 de Julio de 2015), el que presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 431 Ibídem, permitido por la Ley, dejándose precisado que los intereses se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la señora **LUZ ESTRELLA BURGOS DE VILLAMIL** y en contra del Señor **CARLOS ALBERTO OSORIO BEDOYA,** identificada con la C.C. No. 16.665.827, con base en el Pagaré No. 520 de fecha 31 de Julio de 2015, por las siguientes sumas de dinero;

1. Por la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE.** ($980.000) como saldo del capital insulto del Pagaré No. 520 de fecha 31 de Julio de 2015.

1.1. Por los intereses moratorios de dicha suma, a la tasa máxima legal vigente que establece la Superintendencia Financiera, desde el día 18 de enero de 2018 hasta la fecha en que se efectué el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales y las agencias de derecho solicitadas.

TERCERO: Désele a esta demanda el trámite señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese este auto al demandado en los términos indicados en el artículo 291 del C. G. del P., enterándolo además que se le concede un término de cinco (5) días para cancelar y cinco (5) días más para proponer excepciones si a bien lo tienen.-

QUINTO: Reconocer personería para que actúe en este asunto en representación de la demandante y conforme el mandato concedido, al la Dr. José Alexander Villamil Burgos, identificado con la C.C. No. 6.498.829 y T. P. No. 256.019 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

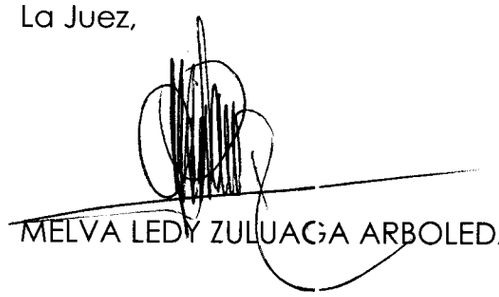

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 45 de hoy 27 de julio de 2020 a las 8 A.M.

ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA

A Despacho de la señora Juez la presente demanda para proceso verbal de rescisión de contrato, a fin de resolver la viabilidad de su admisión. Sírvase proveer. Julio 9 de 2020.

Ángela Mà. Mosquera Vasco
Secretaria

Interlocutorio No.240
Rad. No. 2020-00056-00
Verbal
Dte: Luis Fernando Rico Franco
Ddo. Jhon Jairo Calvo Cadavid

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién Valle del Cauca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Solicita el señor Luis Fernando Rico Franco a través de profesional del derecho, la rescisión del contrato promesa de compraventa suscrito con su demandado el Señor Jhon Jairo Calvo Cadavid por incumplimiento de sus obligaciones frente al mismo; se condene al pago de clausula penal, de daños y perjuicios, al pago de frutos naturales y civiles y a la restitución al demandante de los inmuebles objeto del presente proceso.-

|

Señala el artículo 82 y S. S. del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, que toda demanda debe ajustarse a determinados requisitos legales generales y especiales para cada proceso, una vez cumplidos estos, el Juez la admitirá y dará el trámite previsto para el caso, pero revisada la misma ha encontrado este Despacho que adolece de los siguientes requisitos especiales:

1. Indicar el canal digital a través del cual las partes y apoderado recibirán notificaciones (art. 82.10 C.G.P. y art. 6 Decreto 806 de 2020)
2. El Juramento Estimatorio (artículo 82 numeral 7 C.G.P.)
3. La cuantía del proceso (art. 82 numeral 9 C.G.P.)
4. La constancia de que se remitió copia de la demanda y sus anexos al demandado conforme lo consagrado en arts. 6 y/o 8 Decreto 806 de 2020.
5. Falta de legitimación para actuar, pues carecen los anexos de la demanda del poder otorgado al profesional, en el cual igualmente se debe aportar por el poderdante el correo electrónico del profesional, que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 Decreto 806 de 2020))

Consecuente con lo anterior procede el Despacho a inadmitir la demanda para que se subsane en debida forma, tal y como lo dispone el contenido del artículo 85 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado

R E S U E L V E:

1°. INADMITIR la presente demanda Verbal de Rescisión de Contrato, instaurada por el Señor Luis Fernando Rico Franco contra el Señor Jhon Jairo Calvo Cadavid, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°. CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

3°. No se reconoce personería para actuar pues no se allego poder otorgado alguno.-

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 45 de hoy 27 de julio de 2020, a las 7:00 A. M.

ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA

A Despacho de la señora Juez, la anterior demanda ejecutiva, a fin de resolver la viabilidad de dictar el mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer. Julio 10 de 2020.

Ángela Ma. Mosquera Vasco
Secretaria

Interlocutorio No 241
Rad. No. 2020-00057-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Dte: Luz Estrella Burgos de V.
Ddo: Cristian Andres Capote Arredondo

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

El Dr. José Alexander Villamil Burgos actuando en calidad de endosatario de la señora Luz Estrella Burgos De Villamil, ha requerido se libre mandamiento de pago contra el señor Cristian Andrés Capote Arredondo, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Siendo revisada la demanda, encuentra el despacho que se encuentra conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y ss., del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y estando respaldada para la ejecución a través de un título valor (Pagaré No. 521 de fecha 29 de noviembre de 2016), el que presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 431 Ibídem, permitido por la Ley, dejándose precisado que los intereses se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del Dr. José Alexander Villamil Burgos y en contra del Señor Cristian Andrés Capote Arredondo, identificado con la C.C. No. 94.463.449, con base en el Pagaré No. 521 de fecha 29 de noviembre de 2016, por las siguientes sumas de dinero;

1. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.** ($550.000) como saldo del capital insulto del Pagaré No. 521 de fecha 29 de noviembre de 2016.

1.1. Por los intereses corrientes causados desde el 29 de noviembre de 2016 hasta el día 30 de diciembre de 2017 a la tasa máxima legal vigente que establece la Superintendencia Financiera.

1.2. Por los intereses moratorios de dicha suma, a la tasa máxima legal vigente que establece la Superintendencia Financiera, desde el día 31 de diciembre de 2017 hasta la fecha en que se efectué el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales y las agencias de derecho solicitadas.

TERCERO: Désele a esta demanda el trámite señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese este auto al demandado en los términos indicados en el artículo 291 del C. G. del P., enterándolo además que se le concede un término de cinco (5) días para cancelar y cinco (5) días más para proponer excepciones si a bien lo tienen.-

QUINTO: Reconocer personería para que actúe en calidad de endosatario al Dr. José Alexander Villamil Burgos, identificado con la C.C. No. 6.498.829 y T. P. No. 256.019 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 45 de hoy 27 de julio de 2020 a las 8 A.M.

ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA